

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo con garantía real No. 2023 0218.
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS SIERRA CARDOZO.

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

Librar Mandamiento de Pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUIS CARLOS SIERRA CARDOZO** por las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARÉ No. 204119071723:**

1.1 Por la suma de \$1.314.742.00 moneda legal, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No. 204119071723 de fecha 10 de octubre de 2021 y relacionadas así:

FECHA	CAPITAL
2022/10/03	\$266.395.5
2022/09/05	\$264.742.5
2022/08/03	\$262.867.4
2022/07/05	\$261.236.3
2022/06/03	\$259.500.3

1.2 Por la suma de \$4.164.782.6 moneda legal, correspondiente a los intereses de plazo vencidos de cada cuota en mora, liquidados desde el 3 de junio de 2022 al 3 de octubre de 2022 a razón de una tasa del 8.3300% efectivo anual los cuales se causaron en cada una de las cuotas y relacionados así:

FECHA	INTERESES DE MORA
2022/10/03	\$968.737.7
2022/09/05	\$970.390.7
2022/08/03	\$972.265.8
2022/07/05	\$973.896.9
2022/06/03	\$279.491.5

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación No. 204119071723 de fecha 10 de octubre de 2021.

1.4 Por la suma de \$145.836.340.92 correspondiente al saldo neto de capital acelerado del pagare número. No 204119071723 de fecha 10 de octubre de 2021.

1.5 Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la exigibilidad es decir desde la presentación de la demanda hasta cuando se valide su pago.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

A efectos de cumplir con lo previsto en el Estatuto Tributario artículo 630 (decreto 624 de 1989), por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 2213 de 2022, Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 *ejusdem* - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

Decrétese el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula No. 50S-40452724 Y 50S-40452773. Líbrese misiva a la oficina de registro correspondiente. Una vez se acredite la inscripción del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del bien.

Se reconoce al abogado **JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

PT